

Plurietnicidad

Guatemala, reconoce la Plurietnicidad. Dice el Art. 66 constitucional. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

El 67 Constitucional indica: Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas y cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Hay que hacer notar que la Plurietnicidad se reconoció de igual forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 4 de enero de 1992 y en la Constitución de Oaxaca el 29 de octubre de 1990, en su artículo 16, párrafo primero, que a la letra dice: El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que la integran.

El artículo 12, del párrafo primero, reconoció el trabajo indígena comunitario gratuito, institución de apoyo solidario entre los comuneros indígenas.

Las autoridades municipales preservarán el tequio como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada región étnica. El tequio forma una parte esencial del derecho indígena.

Antes de ello, con fecha 26 de septiembre de 1986, se promulgó la ley orgánica de la procuraduría de la defensa indígena.

En Oaxaca se modificó la constitución y el Código de instituciones políticas y procesos electorales. Constitucionalmente se dice que la ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos. En el artículo 109 del código de instituciones políticas y procedimientos electorales del estado, define al derecho consuetudinario en los siguientes términos: En este código se entiende por derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra constitución particular, relativas a la elección de ayuntamientos en municipios que se rigen por usos y costumbres. Las aplicaciones para este caso en exclusiva pero el reconocimiento al derecho indígena es innegable. En Guatemala, la elección y toma de cargos del 1 de enero se rige en la práctica por el derecho indígena.

En algunas regiones de América del sur, existe también el trabajo cooperativo, las mingas o migaco, en cuya virtud los indígenas se obligan a realizar gratuitamente, o a cambio de chicha, que es una bebida alcohólica elaborada con maíz fermentado. Jorge

Icaza, apunta varios ejemplos en su famosa novela Huasipungo, y David Guevara en Las mingas en el Ecuador. Oaxaca conjuga la mayor multiculturalidad de México, con la existencia de 16 pueblos indígenas y con el 80% de población indígena y una de las regiones en donde el derecho indígena tiene una extraordinaria vigencia. Carmen Cordero de Durand, pionera de estos estudios no solo en Oaxaca sino en México, señala que los pueblos indígenas de Oaxaca, le denominan Ley del Pueblo.

Finalmente, no debemos dejar de lado las concertaciones políticas: los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y los Acuerdos de San Andrés, en que fue aceptada la regulación del sistema jurídico indígena. Podrá decirse que no son disposiciones de carácter normativo y que les falta el elemento de la coercibilidad. Sin embargo, puede ser un problema político a futuro su incumplimiento.

En las Propuestas Universales de Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se trata también el asunto:

Por otro lado, cabe recordar que el Convenio 169 de la OIT, es una norma mínima en derechos humanos y no puede darse paso atrás.

Otro aspecto importante, es que el sistema jurídico indígena tiene legitimidad y legalidad en su mundo, lo que demuestra que es un sistema, o sea, que tiene una concepción del mundo; una manera de vivir o hacer su vida y una manera de regular normativamente su existencia; cuenta con operadores del derecho especializados, cuyos cargos se ejercen con base a una designación colectiva y para lo que se requiere conocimientos y experiencia, solvencia política y moral, al contrario de otros sistemas, no gozan de antejuicios ni fueros de beneficio alguno, como en la experiencia de las comunidades, como puede ser nombrado puede ser destituido si incurre en faltas; su base procedimental es el método de estudio de casos y los estudios de carácter socio económico, sociológicos y sociológicos y la administración de justicia es pública y permite al denominado *amicus curia*, que quiere decir que el pueblo puede hacer valer su opinión ante el juez.

Se resuelven los conflictos vía la equidad, el consejo, la disculpa pública y el perdón, la conciliación, la reparación del daño y la búsqueda del equilibrio con la naturaleza y la paz social como un elemento básico de la armonía. Por supuesto que en la práctica jurídica indígena podemos encontrar acciones similares a lo que en el derecho del Estado se denominan: vía voluntaria o juicios voluntarios en la medida que no son contenciosos, juicios cognoscitivos y las llamadas medidas cautelares iniciada en el derecho romano y desarrolladas con amplitud en los códigos procesales civiles europeos y americanos. De lo anterior, se colige que tienen una visión diferente del mundo, como lo indica Guillermo Bonfil Batalla.

En la civilización indígena el hombre es parte integrante e indisoluble del cosmos, y su realización plena consiste en ajustarse armónicamente al orden universal de la naturaleza, no domina ni pretende dominar: convive, existe en la naturaleza como un momento dentro de ella.

Pero no obstante los avances señalados en el Convenio 169, el derecho indígena como todas las prácticas culturales de los pueblos originarios, sigue siendo subordinado y no hace posible la práctica del pluralismo jurídico en la medida que se estima que la concepción jurídica occidental es superior a la indígena. Se hace necesario hacer efectivos los principios a la igualdad jurídica, a la diferencia cultural, la tolerancia y la solidaridad en el marco de sociedades no solo pluriétnico sino también pluricultural. Un caso práctico en torno al pluralismo jurídico, lo encontramos en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se recogieron las experiencias del derecho estatal y se advierte:

Cortes de Tribu: Muchas tribus utilizan sistemas de Corte Tribal imitando los sistemas de Corte Federal y Estatal. Una gran porción de casos juzgados por Cortes Tribales se refieren a actividades criminales de miembros de la tribu. Por diversas razones, estos casos se refieren a lo que desde el sistema judicial criminal de la sociedad dominante se considerarían como delitos leves antes que delitos graves. Los procedimientos en las Cortes Tribales son a menudo más informales que su Corte Estatal o su equivalente.